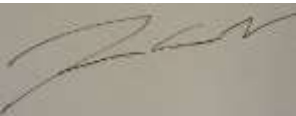


CONSTANCIA: 3 de noviembre de 2021. El demandado en este proceso fue notificado mediante aviso el día 12 de octubre de 2021. El término concedido para retirar copias corrió los días 13, 14 y 15 de octubre, para pagar, contestar, excepcionar los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre y 2 de noviembre de 2021 El demandado guardó silencio. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS-
DEMANDADO	FABIO QUINTERO ZULUAGA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00583-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS- formuló demanda ejecutiva en contra de FABIO QUINTERO ZULUAGA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 0033 por valor \$ 6.250.000, con fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2021 en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 30% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante aviso el 12 de octubre de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS- y en contra FABIO QUINTERO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seis millones doscientos cincuenta mil pesos **(\$6.250.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0033 con fecha de vencimiento mayo 21 de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 22 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 0033.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado FABIO QUINTERO ZULUAGA en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y un mil pesos (\$331.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la

Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ee8d79bab1e2d60ed40976494b5d21509a663ba75edfd1b679c0d0054b2e38

Documento generado en 04/11/2021 05:03:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 185 fijado el 05 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria